

**SECRETARÍA:** Sincelejo, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que en el presente medio de control se decretaron medidas cautelares contra el municipio ejecutado, sin haberse seguido adelante con la ejecución. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**  
**EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2015-00097-00**  
**EJECUTANTE: ROMAIRA ROSA RAMOS URZOLA**  
**EJECUTADO: MUNICIPIO DE MORRA (SUCRE)**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, informando que en el presente medio de control se decretaron medidas cautelares contra el municipio ejecutado, sin haberse seguido adelante con la ejecución, es deber del Despacho pronunciarse al respecto.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante actuación procesal del 19 de noviembre de 2015<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del municipio ejecutado, providencia notificada este último, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 03 de febrero de 2016<sup>2</sup>, y mediante oficio No. 0079 del 11 de febrero de 2016<sup>3</sup> se le remitió al ejecutado el traslado respectivo junto a copia del mandamiento de pago librado.

---

<sup>1</sup> Fls.48-49.

<sup>2</sup> Fl.54.

<sup>3</sup> Fl.56.

A través de memorial recibido el 16 de febrero de 2016<sup>4</sup>, el doctor Javier Arturo Uribe Ramírez, actuando en representación de la parte ejecutada pero sin aportar poder especial para actuar, solicitó la suspensión del proceso, conforme al artículo 161 del C.G.P., alegando que se interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de proferida el 06 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Sucre, que confirmó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho, la cual sirve de título ejecutivo en este medio de control.

Por medio memorial radicado el 31 de agosto de 2017<sup>5</sup>, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la reanudación del proceso, señalando que efectivamente fue presentado el recurso extraordinario de revisión de que informó la parte ejecutada, pero a la fecha no había sido admitido, por lo cual no se había trabado la litis; de igual forma, solicitó se decretara la medida cautelar de embargo de los dineros que el Municipio de Morroa, Sucre, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorro de las que es titular en el Banco Agrario de Colombia de Corozal, Sucre; Banco Davivienda de Corozal, Sucre; Bancolombia S.A. de Corozal, Sucre; Banco Popular de Corozal, Sucre; Banco de Bogotá de Corozal, Sucre; BBVA de Corozal, Sucre, en la cuantía que garantice el pago del capital, los intereses y las costas que son objeto de cobro ejecutivo en este caso.

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2017<sup>6</sup>, este Despacho resolviendo: i) negar la solicitud de suspensión del proceso promovida por el doctor Javier Arturo Uribe Ramírez, en atención que no tenía poder para representar al municipio ejecutado; ii) requerir al ejecutado para que constituyera apoderado judicial y iii) decretar las medidas cautelares solicitadas, haciendo la salvedad que recaerán sobre los recursos ordinarios del ejecutado, que tengan el carácter de embargables y en el porcentaje establecido por la ley.

Por Secretaría, fueron librados los oficios correspondientes de embargo y secuestro a las entidades bancarias ordenadas, visibles a folios 71 a 76 del expediente, y se requirió al municipio ejecutado para que constituyera apoderado judicial<sup>7</sup>.

El 16 de enero de 2018<sup>8</sup>, el ejecutante solicitó medidas cautelares de embargo y secuestro sobre dineros del ejecutado de carácter inembargable.

---

<sup>4</sup> Fls.57-59.

<sup>5</sup> Fls.61-63.

<sup>6</sup> Fls.64-66.

<sup>7</sup> Fl.77.

<sup>8</sup> Fl.107.

### 3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>9</sup> señala:

*“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

Y en cuanto a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos contra municipios, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, estableció:

*“No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.”*

De la norma antes transcrita, emerge sin lugar a dudas que cuando la parte ejecutada dentro de un proceso ejecutivo sea un municipio, los embargos sólo podrán decretarse una vez se encuentre ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas y en aplicación del artículo 207 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a dejar sin efecto el decreto de medidas cautelares contenido en el numeral tercero de la parte resolutoria de la providencia adiada 20 de noviembre de 2017, cuyo texto literal es:

*“TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que no tengan la calidad de inembargables, en el porcentaje que determina la ley, que posea o llegare a poseer el MUNICIPIO DE MORROA, SUCRE, en cuentas corrientes y/o de ahorro, en las distintas entidades bancarias que se relacionan seguidamente:*

- *Banco Agrario de Colombia de Corozal, Sucre.*
- *Banco Davivienda de Corozal, Sucre.*
- *Bancolombia S.A. de Corozal, Sucre.*
- *Banco Popular de Corozal, Sucre.*
- *Banco de Bogotá de Corozal, Sucre.*
- *BBVA de Corozal, Sucre.*

*Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$78.803.749,66+ \$39.401.874,83 = CIENTO DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$118.205.624,49).*

---

<sup>9</sup> En adelante C.P.A.C.A.

*Por Secretaría, librense los oficios respectivos.”*

Como colorario de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se negará la solicitud de decreto de medidas cautelares presentada por el ejecutado el 16 de enero de 2018.

Cabe recordar, que es deber del juez remediar los yerros en los que pudo haber incurrido, puesto que una actuación ilegal no puede atar al juez para que continúe en el error, y así lo ha planteado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>10</sup> al considerar:

*“Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: - Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art.2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29); -Las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); -En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: - El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art.4). –Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda la tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?. Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art. 65). Por consiguiente el juez: -no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; -no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.”*

Así mismo, en sentencia del 30 de agosto de 2012<sup>11</sup>, reiteró:

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, providencia del 5 de octubre de 2000, radicado 16868.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, radicado No. 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

*“Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores<sup>12</sup>”.*

*Por consiguiente, el juez, en este caso el de tutela, que advierte la existencia de un error judicial<sup>13</sup>, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, más aún, si se trata del rechazo de la demanda, que tiene la suficiente entidad para hacer nugatorias las posibilidades del actor de ejercer su derecho a la defensa, al imposibilitar el acceso a la Administración de Justicia.”*

Por lo anterior, se procederá a dejar sin efectos el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia adiada 20 de noviembre de 2017, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en dicho numeral, y se negará la solicitud de decreto de medidas cautelares presentada por el ejecutado el 16 de enero de 2018.

Finalmente, se ordenará requerir nuevamente al ejecutado municipio de Morroa, Sucre, para que constituya apoderado judicial, pues hasta la fecha no lo ha hecho.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia adiada 20 de noviembre de 2017, dictada dentro del presente medio de control, en el que se dispuso:

*“TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que no tengan la calidad de inembargables, en el porcentaje que determina la ley, que posea o llegare a poseer el MUNICIPIO DE MORROA, SUCRE, en cuentas corrientes y/o de ahorro, en las distintas entidades bancarias que se relacionan seguidamente:*

- Banco Agrario de Colombia de Corozal, Sucre.
- Banco Davivienda de Corozal, Sucre.
- Bancolombia S.A. de Corozal, Sucre.
- Banco Popular de Corozal, Sucre.
- Banco de Bogotá de Corozal, Sucre.
- BBVA de Corozal, Sucre.

*Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$78.803.749,66+ \$39.401.874,83 = CIENTO DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$118.205.624,49).*

*Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.”*

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas en el numeral

<sup>12</sup> Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Radicación: 08001-23-31-000-2000-2482-01

<sup>13</sup> La Ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (Art. 65)

tercero de la parte resolutive de la providencia adiada 20 de noviembre de 2017; por Secretaría, librar los respectivos oficios a las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia de Corozal, Sucre; Banco Davivienda de Corozal, Sucre; Bancolombia S.A. de Corozal, Sucre; Banco Popular de Corozal, Sucre; Banco de Bogotá de Corozal, Sucre, y BBVA de Corozal, Sucre.

**TERCERO:** Por Secretaría, requiérase por segunda vez al municipio de Morroa, Sucre, para que, en el término de la distancia, constituya apoderado judicial que defienda sus intereses dentro del presente medio de control

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA  
JUEZ**

RMAM